

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 209

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 26 de febrero de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Carlos Carrillo, en representación de **ADNALOY LTD., S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 41 de 18 de marzo de 2008, dictada por la **Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas**, el silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de
Conclusión**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Los hechos que originan este proceso judicial se inician el 18 de marzo de 2008, fecha en la cual la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas procedió a expedir la resolución 41 de 2008, por cuyo conducto se ordenó el archivo del expediente AL-185/2006 a nombre de ADNALOY LTD S.A., contentivo de la solicitud de compra de un lote de terreno de 4941.13 metros cuadrados, ubicado en Punta Pacífica, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, propiedad de la Nación. Dicha

decisión tuvo como sustento legal el artículo 44 de la ley 22 de 2006 que prevé la figura de la subasta pública como mecanismo idóneo para disponer de los bienes inmuebles de propiedad de la Nación, teniendo en consideración la existencia de otras solicitudes hechas por terceros en relación con la adquisición de la misma área de terreno. (Cfr. foja 12 del expediente judicial)

En virtud de lo anterior, el actor ha acudido ante la jurisdicción Contencioso Administrativa con el propósito de demandar que esa Sala declare nula, por ilegal, la mencionada resolución, así como el silencio administrativo en que incurrió la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales al no resolver de manera oportuna el recurso de reconsideración, con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora y que, como consecuencia de ello, se declare a la entidad demandada como responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la emisión del acto impugnado.

No obstante y tal como pasamos a explicar, ninguna de las pruebas incorporadas al expediente administrativo ni al expediente judicial permiten demostrar que la decisión adoptada por la dependencia ministerial demandada sea contraria a lo establecido en la ley 22 de 2006 y el decreto ejecutivo 366 de 2006, que regulan las contrataciones públicas.

Para acreditar su pretensión, la parte actora adujo durante la etapa probatoria, la práctica de una inspección ocular a las oficinas de la entidad demandada y un informe pericial contable; pruebas destinadas a determinar la

afectación económica sufrida por ella, las cuales fueron admitidas por ese Tribunal mediante el auto 409 de 01 de septiembre de 2009.

Respecto del informe pericial contable presentado por el perito de la parte actora, el licenciado Carlos Manuel Zorrilla, resulta importante resaltar que al ser examinado en relación a los supuestos daños y perjuicios sufridos por la ahora demandante, el mismo indicó lo siguiente, cito: "los daños y perjuicios son cálculos estimados, y a la fecha del presente informe pericial los mismos no se encuentran registrados en los libros de contabilidad de la empresa debido que a la fecha no se han presentado demandas por incumplimiento de contrato".(Cfr. foja 208 del expediente judicial).

Sobre este punto, esta Procuraduría estima necesario reiterar lo ya señalado en la vista 076 de 2 de febrero de 2009, mediante la cual sustentamos nuestra oposición a los planteamientos contenidos en la demanda, en el sentido que los hechos que expone la actora en apoyo de su pretensión no tienen asidero jurídico, toda vez que la venta solicitada por la sociedad ADNALOY LTD S.A., no fue perfeccionada, de lo que se tiene que de dicha solicitud solamente se generó una expectativa de derecho, es decir, una mera posibilidad sobre la futura adquisición de un derecho de propiedad respecto a un bien inmueble de propiedad de la Nación, de tal suerte que tampoco han podido generarse daños al ordenar la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales el archivo de la mencionada solicitud, que sólo alcanzó su etapa preparatoria. Lo cierto

es, que en el curso de la presente causa, quien demanda no ha acreditado la existencia ni la cuantía de tales daños y perjuicios.

Ante esta realidad, el perito antes mencionado sólo se limitó al momento de rendir su dictamen pericial contable, a acreditar los costos inherentes a la solicitud realizada por Adnaloy LTD., S.A., los cuales debe asumir directamente la interesada, puesto que como se ha indicado en el párrafo que antecede, de su solicitud sólo se derivó una mera expectativa de derecho. (Cfr. fojas 89 a 93 del expediente judicial).

Igualmente, debe atenderse al hecho de que las pruebas aportadas por la recurrente no han servido para desvirtuar que el acto administrativo impugnado fue dictado con el propósito de lograr el mayor beneficio para el Estado, mediante la modalidad de la subasta de bienes públicos, ya que el área de terreno cuya compra se solicitó, también había sido requerida con igual propósito por otras personas jurídicas, todo lo cual fue objeto de examen al llevarse a cabo la diligencia de inspección ocular realizada por el perito designado por la demandante a los archivos de la entidad demandada, y que al ser examinado concluyó durante la diligencia de entrega de su dictamen pericial, que está razón y no otra distinta fue la que sirvió de fundamento al director de Catastro y Bienes Patrimoniales para ordenar el archivo de los expedientes que existían a nombre de ADNALOY LTD S.A. e INVERSIONES LINNETT, S.A., de lo que claramente se deduce que dicho servidor público le otorgó a ambas

solicitudes de venta un trato igualitario.(Cfr. Fojas 421 y 422 del expediente judicial).

Por consiguiente, al ordenarse el archivo del expediente AL-185/2006, contentivo de la solicitud de compra realizada por ADNALOY LTD S.A., la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas actuó de conformidad con el procedimiento señalado para estos casos por la ley 22 de 2006, por lo que reiteramos a los Honorables Magistrados de esa Corporación de Justicia nuestra solicitud para que se declare que la resolución 41 de 18 de marzo de 2008, NO ES ILEGAL y, en consecuencia, se nieguen todas las pretensiones reclamadas por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General